

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, catorce (14) de agosto de dos mil veinte
(2020).

La apoderada de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **LUCELY DEL S. LOAIZA CASTAÑEDA** en contra de **FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, inclusive las costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **LUCELY DEL S. LOAIZA CASTAÑEDA** en contra de **FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-68732, denunciada como de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GUM-409, denunciado como de propiedad del ejecutado, el cual se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI, VALLE. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se ordena oficiar a la POLICIA DE CARRETERAS Y LA SIJIN SECCIÓN AUTMOTORES, con el fin de procedan con la cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placas GUM-409, de propiedad del demandado.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs, que posea el ejecutado, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA de la ciudad de Armenia, Quindío, la cual se limitó a la suma de \$24.961.000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO
DEL
18 DE AGOSTO DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
S E C R E T A R I O